



Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/RAP/13/2024**, relativo al Recurso de Apelación promovido por **Pedro Estrada Córdoba**, en contra **"LA CONSIDERACIÓN OCTAVA Y PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/161/2024 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADA POR PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN EL CUAL DETERMINÓ LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas** del día de hoy **dieciséis de julio de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico A LOS DEMÁS INTERESADOS la sentencia de fecha dieciséis de julio del año en curso**, constante de veintiún páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO



Rogelio Octavio Magaña González
Actuario del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/13/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "LA CONSIDERACIÓN OCTAVA Y PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/161/2024 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADA POR EL C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN EL CUAL DETERMINO LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES" (*sic*).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

COLABORADORES: SELOMIT LÓPEZ PRESENTA Y FELIPE DE JESÚS LÓPEZ CASTILLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SX-JE-159/2024, la cual revocó parcialmente la resolución dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el día diecisiete de junio de dos mil veinticuatro; quedando intocado y por tanto firme lo resuelto respecto a la declaración de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en su escrito de queja del dieciséis de abril del año en curso; ordenando dicha autoridad federal emitir una nueva sentencia en la que este órgano jurisdiccional electoral local se pronuncie en relación con los planteamientos del partido actor, respecto a la presunta falta de profesionalismo y diligencia en la que, a su consideración, incurrió la autoridad responsable.

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Presentación de la queja.** El dieciséis de abril¹, se recepcionó ante la Oficialía Electoral del IEEC el escrito de queja promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC en contra de "...*ALFREDO DORANTES CERVERA, candidato por FUERZA Y CORAZÓN coalición Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución democrática (PRD) para la diputación local Distrito XX (PALIZADA), por violación 449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y Artículo 4, numeral 1 y 2 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche...*" (sic), a la que se le asignó el número de expediente IEEC/Q/PES/001/2924.
- b) **Acuerdo JGE/083/2024.** Con fecha veinticinco de abril², la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el acuerdo JGE/083/2024, denominado "*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA, DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. ALFREDO DORANTES CERVERA, CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL DISTRITO XX DE PALIZADA, POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN, INTEGRADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*" (sic).
- c) **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/063/01/2024.** El treinta de abril³, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/063/01/2024 intitulado "*ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA INSPECCIÓN OCULAR DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/063/2024*" (sic).

1 Visible de foja 44 a 53 del expediente.

2 Visible de foja 57 a 60 del expediente.

3 Visible de foja 66 a 68 del expediente.



- d) **Acta circunstanciada de inspección ocular.** El uno de mayo⁴, el Auxiliar Administrativo de la Oficialía Electoral del IEEC, investido de fe pública para actos y hechos en materia electoral, desahogó la diligencia consistente en la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/073/2024, dando cumplimiento al punto TERCERO del acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/063/01/2024.
- e) **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/063/02/2024.** El ocho de mayo⁵, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/063/02/2024: *"ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/063/2024"* (sic), por medio del cual se requirió diversa información al demandado en la queja primigenia.
- f) **Cumplimiento a requerimiento.** El día once de mayo⁶, se recibió en la Oficialía Electoral del IEEC el escrito del demandado, cumpliendo el requerimiento de información realizado por medio del acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/063/02/2024.
- g) **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/063/03/2024.** El dieciséis de mayo⁷, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/063/03/2024 intitulado *"ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/063/2024"* (sic), por medio del cual se requirió diversa información al representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.
- h) **Cumplimiento a requerimiento.** Con fecha veinte de mayo⁸, se recibió ante la Oficialía Electoral del IEEC el escrito del representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, por medio del cual cumplió el requerimiento que se le realizó en el acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/063/03/2024.
- i) **Informe técnico.** El veintidós de mayo⁹, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el informe técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/063/2024 denominado *"INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO*

4 Visible de foja 70 a 76 del expediente.
5 Visible de foja 77 a 81 del expediente.
6 Visible en foja 102 del expediente.
7 Visible de foja 88 a 91 del expediente.
8 Visible de foja 94 a 05 del expediente.
9 Visible de foja 98 a 104 del expediente.



GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL QUINTO PUNTO DEL ACUERDO JGE/083/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA, DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/063/2024" (sic).

- j) **Acuerdo JGE/161/2024.** El veintisiete de mayo¹⁰, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el acuerdo JGE/161/2024 denominado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADA POR EL C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA" (sic).

RECURSO DE APELACIÓN

- a) **Presentación del Recurso de Apelación.** Con fecha treinta y uno de mayo¹¹, se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹² el Recurso de Apelación interpuesto por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.
- b) **Informe circunstanciado.** El cuatro de junio¹³, se recibió ante la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional el informe circunstanciado suscrito por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC.
- c) **Acuerdo de turno.** Mediante actuación de fecha cinco de junio¹⁴, la presidencia ordenó integrar el expediente respectivo y se registró con la clave TEEC/RAP/13/2024, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación y resolución.
- d) **Acuerdo de recepción, radicación y admisión.** Por medio de proveído de fecha once de junio¹⁵, se acordó la recepción, radicación y admisión del Recurso de Apelación.

10 Visible de foja 106 a 113 del expediente.

11 Visible en foja 37 reverso del expediente.

12 En adelante IEEC.

13 Visible de foja 14 a 19 del expediente.

14 Visible de foja 152 a 153 del expediente.

15 Visible de foja 156 a 159 del expediente.



- e) **Acuerdo de cierre de instrucción y se fija fecha y hora de sesión pública de Pleno.** Por acuerdo de fecha catorce de junio¹⁶, se fijaron las 11:00 horas del día diecisiete de junio para que tenga verificativo una sesión pública de Pleno.
- f) **Procedimiento Especial Sancionador.** Por medio de sentencia de fecha quince de junio emitida por este Tribunal Electoral local, recaída en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/3/2024¹⁷, se declararon inexistentes los actos anticipados de campaña aludidos por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano en la queja con número de expediente administrativo IEEC/Q/PES/001/2924, de fecha dieciséis de abril¹⁸.
- g) **Sentencia impugnada.** El diecisiete de junio de la presente anualidad, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió la sentencia relativa al presente Recurso de Apelación, en la cual determinó sobreseer dicho medio de impugnación, en razón de que el acto que motivó la presentación del recurso, a consideración de este órgano garante había sufrido un cambio sustancial de situación jurídica.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

- a) **Interposición del Juicio Electoral.** El día veintitrés de junio, inconforme con la determinación realizada por este Tribunal Electoral local, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC promovió un Juicio Electoral contra dicha actuación.
- b) **Remisión a la Sala Regional Xalapa.** Al haber sido presentado el referido Juicio Electoral ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local, el veintitrés de junio, por oficio TEEC-SGA-864-2024, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, remitió dicho medio de impugnación, acompañado de su respectivo informe circunstanciado y demás constancias a la autoridad jurisdiccional competente, en este caso, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien registró el asunto con el número de expediente SX-JE-159/2024.
- c) **Resolución de la Sala Regional Xalapa.** El doce de julio, fue emitida la determinación que revocó parcialmente la sentencia dictada por este Tribunal Electoral local en el expediente TEEC/RAP/13/2024, para los efectos precisados en la Consideración QUINTA de dicha ejecutoria.

¹⁶ Visible en foja 166 del expediente.

¹⁷ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/06/TEEC-PES-3-2024-sent.-15-06-2024.pdf>

¹⁸ Visible de foja 44 a 53 del expediente.



- d) **Acuerdo de turno.** El trece de julio, mediante cédula de notificación electrónica, signada por la actuario de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este órgano jurisdiccional electoral local la resolución de fecha doce de julio, recaída en el expediente SX-JE-159/2024. En tal virtud, la presidencia de este órgano colegiado electoral local, a través del proveído de fecha trece de julio, ordenó dar cumplimiento a las consideraciones ordenadas por la referida Sala Regional.
- e) **Fijación de fecha y hora de sesión pública de Pleno.** Por acuerdo de fecha trece de julio, se fijaron las 11:00 horas del día dieciséis de julio para que tenga verificativo una sesión pública de Pleno.
- f) **De la Secretaría General de Acuerdos.** Por medio del acta de la sesión privada administrativa número 32/2024¹⁹, de fecha quince de julio, emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se aprobó la designación de Alejandra Moreno Lezama como Secretaria General de Acuerdos habilitada.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 634, 715 fracción II, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC promovió un Recurso de Apelación que da sentido a la presente sentencia, impugnando "LA CONSIDERACIÓN OCTAVA Y PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/161/2024 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADA POR EL C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN EL CUAL DETERMINO LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES" (sic).

¹⁹ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/07/Acta-32-2024-administrativa-15-07-2024.pdf>



SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que consideró pertinentes.
- b) **Oportunidad.** El presente requisito fue satisfecho, dado que el acto que impugna la parte actora se trata de una actuación de una autoridad y fue combatido dentro del término legal de cuatro días de conformidad con el artículo 641 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumplimentaron ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Como se puede constatar del informe circunstanciado rendido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno²⁰.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha doce de julio, recaída en el expediente SX-JE-159/2024, a continuación se procede a estudiar el siguiente agravio:

ÚNICO. Falta de profesionalismo y diligencia en la que, a consideración del accionante, incurrieron los integrantes de la Junta General Ejecutiva, el

²⁰ Visible en foja 14 reverso del expediente.



Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva y el Encargado de Despacho de la Asesoría Jurídica, todos del IEEC.

El promovente señala que con fechas uno y dos de abril, el entonces candidato de la coalición "*FUERZA Y CORAZÓN POR CAMPECHE*" compuesta por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución democrática, para la diputación local del Distrito Electoral 20 Alfredo Dorantes Cervera, realizó una serie de publicaciones en la red social *Facebook*, las cuales a su consideración constituían actos anticipados de campaña.

Razón por la cual, el día dieciséis de abril, interpuso ante la Oficialía Electoral del IEEC un escrito de queja, con el cual pretendía impugnar dichos actos. En la mencionada queja, el promovente solicita a la hoy responsable la aplicación de las medidas cautelares y las sanciones correspondientes.

En tal sentido, la Junta General Ejecutiva del IEEC ordenó la realización de diversas actuaciones y diligencias para dar sustanciación a la queja del promovente, dentro de las cuales se destacan la inspección ocular OE/IO/073/2024²¹ ordenada por el órgano técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, a fin de determinar el contenido de unos enlaces electrónicos aportados por el accionante en su escrito de queja, en los cuales se observaron las fotografías, que según el mismo actor, evidenciaban las vulneraciones cometidas contra el partido político que representa; así como dos acuerdos por medio de los cuales se realizaron requerimientos de información al representante propietario de Movimiento Ciudadano y al entonces candidato de la coalición "*FUERZA Y CORAZÓN POR CAMPECHE*" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución democrática.

Terminada la respectiva investigación, el día veintisiete de mayo, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el acuerdo JGE/161/2024²², por medio del cual se admitió la queja del promovente, aprobándose que la vía para continuarla era la del Procedimiento Especial Sancionador. Así mismo, dentro de dicho acuerdo, la Junta General del IEEC declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario de Movimiento Ciudadano.

Al respecto, el actor denunció que la dilación que presentó la Junta General Ejecutiva del IEEC al dictar lo conducente respecto a las medidas cautelares que solicitó, representa una falta de diligencia oportuna y profesionalismo en el desahogo de sus funciones, pues con su actuar, vulneró los principios rectores de la función electoral, al comprometer su imparcialidad, obstaculizando el debido proceso consagrado en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existía razón alguna para demorar en el pronunciamiento de las mismas. Lo cual, a

21 Visible de foja 70 a 76 del expediente.

22 Visible de foja 106 a 113 del expediente.



consideración de la parte dolida, representó una lesión grave al partido Movimiento Ciudadano, debido a que en este momento, no habría fin alguno en dictar nuevas medidas cautelares, a razón de la consumación irreparable de los actos, por haber llegado a su fin la etapa de campañas.

Por su parte, la responsable, en su informe circunstanciado, señaló que ha actuado de manera diligente y apegada a la legalidad en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador.

En primer término, manifestó que la autoridad facultada para pronunciarse respecto al dictado provisional en tanto se emita la sentencia correspondiente, de las medidas cautelares, es la propia Junta General Ejecutiva del IEEC. Por lo cual, en el acuerdo JGE/083/2024²³ se ordenó a la Asesoría Jurídica del citado instituto realizar las diligencias necesarias para allegarse de información pertinente y permitir a la hoy responsable manifestarse acertadamente sobre el dictado de las medidas.

En cumplimiento a esa instrucción, la aludida Asesoría Jurídica desplegó distintas actuaciones, las cuales le permitieron allegarse de los elementos necesarios para la debida sustanciación del procedimiento sancionador, y posteriormente comunicó de las mismas a la Junta General Ejecutiva del IEEC por medio del informe técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/063/01/2024 de fecha veintidós de mayo. Es por ello, que al no contarse con diligencias pendientes por desahogar, la autoridad responsable emitió el acuerdo el veintisiete de mayo del año en curso, hoy impugnado, apegándose en su consideración, a los artículos 56 y 59 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los cuales se consigna la posibilidad que tiene la autoridad responsable de reservar el dictado de las medidas cautelares hasta la conclusión de la investigación, y en todo caso, dictarlas luego de admitida la queja.

Aludidas las alegaciones de ambas partes, con la finalidad de dar debida contestación al referido agravio, resulta de suma importancia hacer las siguientes precisiones:

a) IEEC.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones, el IEEC, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo establecido en las disposiciones legales correspondientes.

²³ Visible de foja 57 a 60 del expediente.



Por tanto, el IEEC es la autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

b) Órganos centrales del IEEC.

Los órganos centrales del IEEC se encuentran enlistados en el artículo 253 de la Ley de Instituciones; siendo los siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

I. Consejo General: Es el órgano superior de dirección del IEEC y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas sus actividades del Instituto, en el desempeño de estas actividades deberán aplicar la perspectiva de género. Con fundamento en el artículo 254 de la Ley de Instituciones.

II. Presidencia del Consejo General: Se entenderá como la presidencia de este consejo a quien funja como consejera o consejero presidente de conformidad con el artículo 4o. inciso XVIII de la Ley de Instituciones. La presidencia tiene entre sus atribuciones la de garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del IEEC, representar al Instituto en mención ante toda clase de autoridades, convocar y conducir las sesiones de dicho consejo, también entre sus atribuciones se encuentra la de presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del IEEC así como las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, su Presidencia, la Ley de Instituciones o por otras disposiciones complementarias, con fundamentos en el artículo 280 fracciones I, II, IV, XIII y XX de la Ley de Instituciones.

III. Secretaría Ejecutiva del Consejo General: Esta secretaría tienen diversas atribuciones entre las cuales se encuentran la de auxiliar al Consejo general en el ejercicio de sus atribuciones, representar legalmente al IEEC, informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo general, ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral por sí o por conducto del funcionariado público electoral que lo integren, previa delegación de la correspondiente fe pública, recibir y turnar a la



autoridad jurisdiccional electoral que corresponda, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General o, en su caso, de otro órgano o funcionario, informando sobre los mismos al propio Consejo, lo anterior encuentra sustento en el artículo 282 fracciones I, II, IV, VIII y X de la Ley de Instituciones.

IV. La Junta General Ejecutiva: De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones, es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

c) Procedimientos sancionadores.

La Ley de Instituciones establece en su artículo 600 que los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y las candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes son: 1) el ordinario los cuales se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales; y 2) el especial sancionador contra de faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Los órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores son: 1) el Consejo General del IEEC; 2) la Secretaría Ejecutiva del IEEC; 3) la Junta General del IEEC, y 4) el Tribunal Electoral del Estado de Campeche²⁴ lo anterior con sustento en el artículo 601 de la Ley de Instituciones.

d) Procedimiento Especial Sancionador.

El Procedimiento Especial Sancionador encuentra su fundamento en el artículo 610 de la Ley de Instituciones, el cual establece que el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las conductas infractoras como, contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y que estas constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Dentro de los procesos electorales son precisamente, la Junta General y la Secretaría Ejecutiva ambas del IEEC, las instituciones que instruirán y darán trámite al Procedimiento Especial Sancionador establecido en la Ley de Instituciones y en el

²⁴ En lo sucesivo TEEC.



Reglamento de Quejas autoridades que podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a estos procedimientos especiales.

En el artículo 49 del Reglamento de Quejas se advierte que el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral **mediante la valoración de medios de prueba e indicios** cuando se denuncie la comisión de conductas que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y en su caso las que generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

e) Requisitos de la queja.

Conforme al artículo 613 de la Ley de Instituciones, se establece que la queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante;
- II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.

Por su parte el artículo 34 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche señala que, el escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. El nombre de la persona quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la legítima representación;
- II. La firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la legítima representación, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio de la persona quejosa y/o correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la legítima



- representación. Los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el IEEC, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
 - VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
 - VII. El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y
 - VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores; tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.

Por consiguiente y de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Quejas y 609 de la Ley de Instituciones la Junta General celebrará una reunión en la cual dará cuenta del escrito así como de la documentación anexa; en esta reunión podrá instruir a la Asesoría Jurídica para que determine si se cumple con los requisitos de procedencia o en su caso realice las acciones necesarias para allegarse de más elementos para estar en la aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda.

La Asesoría Jurídica podrá emitir los acuerdos pertinentes para allegarse de mayores elementos que permitan la debida sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios y, posteriormente, remitirá un informe a la Junta de todas las actuaciones, diligencias, requerimientos y demás acciones que haya realizado.

La Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, podrán realizar requerimientos, notificaciones y demás actos necesarios para la debida sustanciación e integración del expediente. En su caso recibida la información requerida, la Junta General celebrará una reunión en la cual analizará si se cumplen los requisitos señalados por el artículo 34 del Reglamento de Quejas, junto con las pruebas aportadas. Si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de los supuestos legales establecidos en el multicitado Reglamento de Quejas, y en su caso, dará vista a la autoridad que resulte competente.

f) Debido proceso y derecho de acceso a la justicia.

De la lectura de los artículos 16, párrafo 2, y 17, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se evidencia el derecho al debido proceso, el cual debe ser entendido como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal para asegurar o defender los derechos y libertades de las personas involucradas en éste.



De ahí mismo emana la garantía de tutela jurisdiccional, la cual implica que toda persona tiene derecho, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión²⁵.

De lo anterior, deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél²⁶.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido²⁷ que, es una obligación de toda autoridad del Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 Constitucional Federal determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 17 constitucional, se integra por los siguientes principios²⁸: justicia pronta, justicia

25 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>

26 Tesis 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015595>

27 Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019. Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf

28 Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".



completa²⁹, justicia imparcial³⁰ y justicia gratuita³¹. En donde la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.

Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

Caso concreto.

En el presente asunto, el representante propietario de Movimiento Ciudadano, el día dieciséis de abril³² presentó un escrito de queja en contra de supuestos actos anticipados de campaña cometidos en el período de intercampañas por un entonces candidato para la diputación local del Distrito Electoral 20, en el cual, solicitó la aplicación de las medidas cautelares correspondientes.

A razón de la interposición de dicha queja, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el acuerdo JGE/161/2024 el día veintisiete de mayo, en el cual se manifestó sobre el dictado de las medidas cautelares solicitadas, declarando la improcedencia de las mismas.

El promoverte señala como agravio una supuesta dilación injustificada por parte de la autoridad responsable sobre el dictado de las medidas cautelares, alegando una omisión al dejar de garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, obstaculizando el debido proceso; alegación que este Tribunal Electoral local considera como **fundada**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primera instancia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado a través de la jurisprudencia P./J.21/98, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**" (*sic*), que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no

29 La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

30 La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

31 La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

32 Visible de foja 44 a 53 del expediente.



constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Ello se sustenta en la jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".



Así mismo, el numeral 56 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, establece que en el Procedimiento Especial Sancionador, la Junta General Ejecutiva del IEEC a petición de parte, podrá dictar medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

Por daños irreparables se entenderán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.

Ahora, el artículo 59 del mismo reglamento, establece que si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Junta General Ejecutiva del IEEC, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja, emitirá un acuerdo por el que se adopten las medidas cautelares que deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de: la prevención de daños irreparables en la contienda electoral; y el cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Además, dicho acuerdo establecerá en su caso, la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando un plazo no mayor a 24 horas atendiendo a la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

Cabe recalcar que las medidas cautelares, son los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes —o en algunos casos de oficio—, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y que ésta tenga eficacia práctica.

Sentado lo anterior, válidamente se puede afirmar que la responsable fue negligente al demorar en el dictado de las medidas cautelares que fueron solicitadas por el partido promovente a través de la queja de fecha dieciséis de abril, teniendo respuesta de la autoridad hasta el día veintisiete de mayo, a través del acuerdo JGE/161/2024 de la Junta General Ejecutiva del IEEC, faltando tan solo seis días para la jornada electoral.

Al respecto, hay que tener en consideración que el pronunciamiento de las medidas cautelares, debe ser inmediato a fin de evitar posibles daños de carácter irreparable a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama. Por esta razón, esta autoridad jurisdiccional



electoral local, considera que existió una dilación injustificada por parte de la responsable, al dejar pasar cuarenta y un días desde la interposición del escrito de queja, hasta el pronunciamiento de las medidas solicitadas tal y como se ilustra a continuación:

ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

MAYO						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.

DÍAS QUE PASARON HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DEL DICTADO DE LAS

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En dicho sentido, la dilación de la Junta General Ejecutiva del IEEC al dictar lo relativo a las medidas cautelares, representa una falta de diligencia oportuna y profesionalismo en el desahogo de sus funciones, pues de manera negligente vulneró los principios rectores de la función electoral, obstaculizando el debido proceso consagrado en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existía razón alguna para demorar en un pronunciamiento que por su naturaleza debió ser inmediato, generando con esa omisión una lesión al partido Movimiento Ciudadano, debido a que en este momento, no habría fin alguno en dictar las medidas cautelares, a razón de la consumación irreparable de los actos por haber llegado a su fin la etapa de intercampanas, ya que es un hecho público y notorio que la misma culminó pasado el trece de abril, a más que el día veintinueve de mayo concluyó la etapa de campañas a nivel local³³, lo que hubiere implicado la consecución del acto reclamado inclusive durante prácticamente toda la etapa de campañas, solo en el supuesto en que este hubiera sido real.

33 Cronograma electoral. Consultable en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf



Por lo expuesto con antelación, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche declara **fundado** el agravio de la parte actora, en razón de que la responsable demoró de forma injustificada en el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el actor en el escrito de queja de fecha dieciséis de abril, manifestándose al respecto hasta el día veintisiete de mayo, esto es, habiendo transcurrido cuarenta y un días, en los cuales vulneró la tutela preventiva de la cual era merecedor el partido accionante, dejando abierta la posibilidad de que este mismo sufriera algún daño irreparable, a causa de la falta de profesionalismo y diligencia de la hoy responsable en la omisión y dilación sobre su pronunciamiento acerca las medidas cautelares solicitadas por el actor, independientemente de la existencia o no de los presupuestos que determinarán la procedencia o no de las mismas.

QUINTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundado el agravio hecho valer por el partido accionante:

1. **Se exhorta a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva³⁴, al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y al Encargado del Despacho de la Asesoría Jurídica, todos del Instituto Electoral local, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, y salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo, ya que de repetirse serán merecedores de alguna de las medidas de apremio enlistadas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.**

Esto es así, en atención a los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JE-46/2023³⁵ y SX-JE-75/2023³⁶ y acumulados, en el sentido de que este Tribunal Electoral local debe prevenir las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices que se ordenan en este fallo, por lo que ante un eventual desacato a sus determinaciones, este órgano garante estará facultado para hacer valer su autoridad.

34 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Artículo 285.- La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

35 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf>

36 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0075-2023.pdf>



Sirve también de precedente la resolución dictada en el expediente TEEC/JE/13/2024³⁷, resuelto por esta autoridad en los mismos términos.

2. Respecto a la solicitud de la parte promovente, de dar vista al Órgano Interno de Control del IEEC, esta autoridad jurisdiccional electoral local, deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere conveniente.
3. Remítase copias certificadas del presente fallo a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado el agravio de la parte actora conforme a la Consideración CUARTA de la presente resolución.

SEGUNDO: Se exhorta a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva, al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y al Encargado del Despacho de la Asesoría Jurídica, todos del Instituto Electoral local, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, y salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio a la Junta General Ejecutiva del IEEC y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con copias certificadas de la presente resolución, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

37 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/07/TEEC-JE-13-2024-sent.-03-07-2024.pdf>



**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MEX.**

Con esta fecha (16 de julio de 2024), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.